

X. TEMAS DE LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA

En la mayoría de los casos, las violaciones de las que ha conocido la CIDH pertenecen a los llamados derechos humanos de primera generación y, entre ellos, a los que constituyen el núcleo radical, irreductible: derecho a la vida,¹ derecho a la libertad, derecho a la integridad, derecho al debido proceso, etcétera. Los hechos justiciables han consistido, con la mayor frecuencia, en torturas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, negativa de acceso a la justicia.

Últimamente se han presentado casos de derechos de primera generación en los que ya se plantean nuevos temas a la consideración del tribunal: así:

- derecho de propiedad,²
- independencia judicial,³
- juicio político,⁴

1 Se indica —escribe Mónica Pinto— que el sistema interamericano de derechos humanos tiene ante sí una “nueva realidad democrática, apuntando con ello al cambio que se ha operado en la naturaleza de los gobiernos, mayoritariamente surgidos de procesos eleccionarios”. Ahora bien —añade la autora— “si la extracción de las autoridades gubernamentales ha cambiado, no ha sucedido lo mismo con el patrón de violación toda vez que la realidad se expresa en 800 casos en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales el 70% se refiere al derecho a la vida”. “Las relaciones entre los órganos del sistema”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 170.

2 *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párr. 128 y punto resolutivo 4.

3 La Corte consideró que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”, y es “necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento”. *Caso Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú)*. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrs. 73 y 75.

4 Se examinó el tema a propósito de las garantías judiciales. La Corte Interamericana sostuvo que, “en un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano

- libertad de expresión⁵ —con particular interés cuando se manifiesta a través de los medios de comunicación social—,⁶
- libertad de creencia religiosa.⁷

controlador —en este caso el Poder Legislativo— y el controlado —en el caso, el Tribunal Constitucional—, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”. En la especie, la Corte Interamericana señaló la inobservancia de las garantías del proceso debido y la falta de independencia e imparcialidad del juzgador. *Caso Tribunal Constitucional*, cit., párrs. 63 y 84.

5 La libertad de pensamiento y de expresión implica “no sólo el derecho y la libertad de expresar [el] propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole”; por ello, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra social. La primera “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente”. En cuanto a la dimensión social, “la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”. CIDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5, párr. 30; *Caso “La última tentación de Cristo”*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrs. 64-67, y *Caso Ivcher Bronstein*, cit., nota 2, párrs. 146-149, y punto resolutivo 5.

6 La importancia del derecho a la libertad de expresión “destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación social en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”. Asimismo, “es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”. *Caso Ivcher Bronstein*, cit., nota 2, párrs. 149-150. Es bien sabido que las primeras arremetidas de un gobierno autoritario se dirigen contra los medios de comunicación que ejercen la difusión y la crítica de forma independiente. *Cfr.* Morange, Jean, *Las libertades públicas*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 126-27. Sobre los diversos aspectos del derecho a la información, *cfr.* Novoa Monreal, *Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI Editores, 1979, pp. 138 y ss., y Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 71 y ss.

7 Se planteó en el *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile)*, cit., nota 6. La denominación obedece al nombre de la obra literaria y de la película que dio origen a la controversia ante autoridades chilenas e internacionales. La Corte Interamericana declaró que el Estado no violó la libertad de conciencia y de religión estipulada en el artículo 12 de la Convención Americana. *Cfr.* párr. 79, punto resolutivo 2. En aquél se deja constancia de que “el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En

Comienzan a aparecer litigios correspondientes a derechos de segunda generación o que incorporan componentes que lindan con éstos: derechos de propiedad de integrantes de comunidades indígenas,⁸ temas concernientes a las especificidades culturales,⁹ principio de legalidad que debe regir la actuación de la administración pública,¹⁰ derechos laborales, libertad de reunión¹¹ y libertad de asociación sindical.¹²

Es importante la resolución de la Corte en la que reconoce directamente el valor del derecho consuetudinario, los usos y costumbres de los indígenas, como fuentes de derecho para éstos y obligaciones para el Estado.¹³

su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de los creyentes y en su forma de vida”; en el presente caso, no se acreditó la violación alegada: “en efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película ‘La última tentación de Cristo’ no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias”. En su *Voto razonado* a propósito de esta sentencia, el juez De Roux Rengifo puntualiza que “el cambio de religión o de creencias suele ser el resultado de un proceso prolongado y complejo, que incluye vacilaciones, cavilaciones y búsquedas. El Estado debe garantizar que cada quien pueda conducir ese proceso, si decide emprenderlo, en una atmósfera de completa libertad y, en particular, que no se le coarte a nadie la posibilidad de acopiar, sin infringir los derechos de los demás, todos los elementos vivenciales y emocionales, conceptuales e informativos o de cualquier otro orden que considere necesarios para optar adecuadamente para el cambio o conservación de su fe. Si el Estado falta, por acción u omisión a esos deberes, viola el derecho a la libertad de religión y de conciencia”. Empero, el juez consideró que no había pruebas suficientes sobre la situación de los peticionarios y acerca del impacto que sobre ellos pudo tener la prohibición de exhibir la película de referencia.

8 *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, sobre el fondo y las reparaciones, en la que la Corte consideró que se habían violado, en perjuicio de los miembros de esa comunidad, los artículos 21 (derecho de propiedad) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención. En mi *Voto razonado* —como en otras argumentaciones de la sentencia— me refiero a la propiedad que corresponde a la comunidad, diversa de la propiedad privada o el dominio pleno: una propiedad comunal, como fundamento y garantía de los derechos individuales de los integrantes de aquella. *Cfr. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párrs. 12-17.

9 Como ocurrió en el mismo *Caso de la Comunidad Mayagna*, de Nicaragua, así como en la *Sentencia sobre reparaciones del Caso Bámaca*, del 22 de febrero del 2002, de Guatemala. Sobre esto, *cfr. mi Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de reparaciones en el caso Bámaca*, del 22 de febrero de 2002, núm. 2.

10 *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 115 y punto resolutivo 1.

11 *Ibidem*, párr. 150 y punto resolutivo 3.

12 *Ibidem*, párr. 173 y punto resolutivo 4.

13 En tal sentido, la *Sentencia de fondo y reparaciones en el Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, del 31 de agosto de 2001, que remite al derecho consuetudinario indígena para el reconocimiento y la precisión de derechos de indígenas relacionados con el uso y goce de la tierra. Anteriormente, hubo alguna resolución en la que se recurrió al derecho indígena para establecer relaciones de parentesco, sujetando a estas normas ciertas consecuencias económicas de las violaciones cometidas y las reparaciones debidas. *Cfr. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (Artículo 63.1 Conven-*

La emergencia de casos sobre derechos de segunda generación fortalecerá el carácter integral de los derechos humanos y abrirá —a partir de la justiciabilidad de las correspondientes pretensiones— un horizonte de enorme importancia.¹⁴

También es relevante el reenvío que hace la Corte a las instancias nacionales de solución —los tribunales, generalmente— para precisar ciertas consecuencias de las violaciones cometidas conforme a las leyes domésticas aplicables.¹⁵ Obviamente, esto no implica que se absuelva al Estado en los casos en que se ha hecho la remisión, sino que, una vez formulada por la Corte la declaración de violación del derecho —que es la entraña de una decisión de este carácter—, queda al órgano judicial nacional extraer de aquí, con detalle, ciertas consecuencias específicas, patrimoniales o administrativas, de la transgresión cometida. Pero el título declarativo de la violación lo aporta la sentencia de la Corte, que no elude —ni podría— esta responsabilidad jurisdiccional.

Por otra parte, se ha iniciado el examen de temas novedosos que han requerido amplio análisis e importante desarrollo jurisprudencial, y que pueden fijar rumbos para el porvenir. Por ejemplo:

1. Proyecto de vida, de cuya vulneración puede provenir ciertas consecuencias reparatorias,¹⁶ y a partir del cual es posible construir otras impli-

ción Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrs. 58 y 62.

14 Cfr. Cançado Trindade, “Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.), *op. cit.*, nota 1, pp. 577-578. Asimismo, véase Fernández de Soto, Guillermo, “La protección de los derechos colectivos en el sistema interamericano”, en Nieto Navia, Rafael (ed.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José, Costa Rica, Organización de los Estados Americanos-Unión Europea, 1994, pp. 133 y ss.

15 Así, por ejemplo, en diversos casos de los últimos años: *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, puntos resolutivos 6 y 7; *Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú)*, *cit.*, nota 2, punto resolutivo 8, e *ibidem*, *Interpretación de la Sentencia de fondo (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 4 de septiembre de 2001, párr. 20 y punto resolutivo 2; *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 47 y punto resolutivo 1, y *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

16 “El ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad... no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable —no meramente posible— dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos... En otros términos, el ‘daño al proyecto de vida’,

caciones; sobre todo, en el caso de los niños: así se hizo en el *Caso Villagrán Morales*.¹⁷

2. Derecho a la verdad, en torno al que se plantea la doble vertiente que reconoce el artículo 13.1 de la Convención Americana.¹⁸

3. Derecho a la personalidad jurídica.¹⁹

4. Derecho a la nacionalidad,²⁰ función de las normas de otros convenios internacionales, como los relativos al derecho humanitario (Conven-

entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable". *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrs. 148-150. *Cfr.*, asimismo, mi artículo "Dos temas de la jurisprudencia interamericana: 'proyecto de vida' y amnistía", en García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 351 y ss (también publicado en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, Santiago de Chile, t. XCV, núm. 2, mayo-agosto de 1998).

17 En ese caso se indica que la violación del derecho a la vida de menores de edad no sólo viola el artículo 4o. de la Convención Americana, "sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción". En el mismo asunto, se ponderó "la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los 'niños de la calle', los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el 'pleno y armonioso desarrollo de su personalidad' [aquí, la Corte cita el párr. 6 del *Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño*, de Naciones Unidas], a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida". *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C, núm. 63, párrs. 146 y 191.

18 Se ha examinado en conexión con el derecho de los allegados a la víctima de conocer la verdad sobre lo acontecido a aquélla. En el examen de la cuestión se entendió que el derecho a la verdad se encontraba "subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención". *Caso Bámaca Velásquez, cit.*, nota 9, párrs. 200-201.

19 En un caso, la Corte estableció que "[e]l derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos [capacidad de goce] y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes". Este derecho, al igual que otros reconocidos en la Convención, tiene contenido propio; no puede decirse que la privación arbitraria de la vida o la desaparición forzada de una persona entrañan una violación a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. *Caso Bámaca Velásquez, cit.*, nota 9, párrs. 179-180.

20 La Corte afirmó que, "no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, como lo ha señalado este Tribunal, la evolución registrada en esta materia demuestra que el Derecho internacional impone ciertos límites

ciones de Ginebra), que concurren —según mencioné *supra*— a integrar conceptos, pero no se aplican directamente, y personas físicas y personas morales, asunto al que antes me referí.

Igualmente, es interesante el examen de un caso de reservas a la Convención y límites a la jurisdicción contenciosa de la Corte: estos actos no pueden contravenir el objeto y fin de aquélla ni evitar que la jurisdicción de la Corte se ejerza conforme a su naturaleza, sentido o alcance regular, que se desprenden de la propia Convención.²¹

a la discrecionalidad de éstos y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”. *Caso Ivcher Bronstein*, *cit.*, nota 2, párr. 88. En este asunto se condenó al Estado por violación del derecho a la nacionalidad, punto resolutivo 1. La Corte invocó sus criterios en el *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, en el que no se condenó por esta violación; y en *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, párr. 32.

21 Este asunto se examinó en las sentencias del 1 de septiembre de 2001, anteriormente citadas a propósito de las reservas y el ámbito de jurisdicción contenciosa de la CIDH, correspondientes a los Casos *Constantine y otros*, *Hilaire y otros* y *Benjamin y otros, todos vs. Trinidad y Tobago*. La resolución de la Corte se concentró precisamente en el caso específico planteado, conforme a sus características. En mi *Voto razonado concurrente* examino la formulación excesivamente general de las reservas manifestadas, en su hora, por el Estado. En éstas se declara que la jurisdicción contenciosa se acepta “sólo en la medida en que [su ejercicio] sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago”, lo cual implica —señalé— “una condición de carácter general que subordina el ejercicio de la jurisdicción [de la CIDH], en forma prácticamente absoluta, a las disposiciones del Derecho interno”, en tanto la Corte “debería sujetarse a una modalidad de cotejo casuístico entre las normas de ésta y las de Derecho interno, que a su vez se hallaría sometido a la interpretación de los tribunales nacionales” (párr. 4). Esta limitación “no es consecuen- te con el objeto y fin de la Convención..., ni corresponde a la naturaleza de la jurisdicción interamericana llamada a tutelar esos derechos” (*ibidem*, párr. 5).